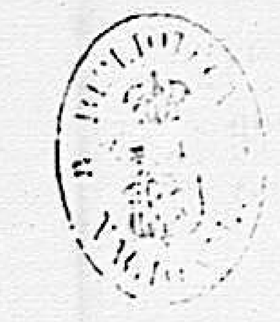
Año de 1870. Jueves 16 de Junio. Número 72.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz, San Miguel núm. 16, A.*
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 130 milésimas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Rectificacion importante.

En el Boletin oficial correspondiente al dia 9 de este mes, número 69, se publicó el repartimiento del déficit provincial que debe cubrirse por los Ayuntamientos de la provincia; y en el perteneciente al de Cea, que figura por ambas contribuciones con la cuota de 12.393 escudos, por un error de imprenta se le consignaron 2.304—469, debiendo ser 3.304—469, cuyo total deberá incluir en su presupuesto en vez del primero á los efectos procedentes. Orense 14 de junio de 1870.—El Gobernador presidente, José Casal.

(Gaceta núm. 160.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de febrero último, el reglamento de 20 de abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Córtes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el órden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fielatos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el órden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de febrero y 47 del reglamento de 20 de abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular, y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen préviamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.°—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.° de la ley y 19 del reglamento), las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.°—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.° de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.°, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo artículo 2.°) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovecha-

miento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demas usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo férias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.° los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el artículo 7.°). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública, pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.°, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (artículo 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.° de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, miéntras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.°—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 45 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta ménos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.°—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.°, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.° de la ley, es un abuso de tal naturaleza que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el *pago de derechos de importacion* exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ella con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 325 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no ménos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las ámplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de junio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

«El art. 1.° de la ley de 22 de abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la contribucion industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el ejercicio corriente; y siendo esa provincia una de las en que se recargó el décimo que autorizaban anteriores leyes de presupuestos, pero que no estableció la de 1.° de julio del año próximo pasado, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:

1.ª En las matrículas que deben formarse con sujecion al modelo núm. 11 de los que acompañan al reglamento de 20 de marzo último, se adicionarán dos casillas á continuacion de la de «Cuota para el Tesoro,» la primera con el título «Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que ha de adicionarse el 6 por 100 á que se destina la casilla de modelo citado.

Tambien se adicionarán otras dos casillas al final de dichas matrículas, ó sea despues de «Cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70 y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre.»

2.ª La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio corriente hayan satisfecho en concepto del décimo, ya sea en totalidad ó por la cantidad que se haya ingresado en el Tesoro.

3.ª Aun cuando en el art. 1.° de la ley citada, se ordena tambien la indemnizacion del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales, se comunicará en su dia la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido.

4.ª Para satisfaccion de los contribuyentes y justificaciones que procedan, se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostracion y liquidacion que contiene el adjunto modelo.

5.ª En el estado general de valores del impuesto, modelo núm. 13, se adicionarán tambien las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla segunda despues de la destinada á «Importe de las cuotas,» para que en ellas se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.

6.ª Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el Jefe de la Seccion de Contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, segun las procedentes reglas ó expresion terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.

7.ª Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser indemnizados por haber satisfecho el décimo en el ejercicio corriente, procediendo en este caso que los estados semestrales de altas se redacten como dispone la regla 4.ª

Por último, este Centro directivo se promete que comprendiendo V. S. toda la importancia que tiene el cumplimiento exacto del servicio que por la presente se le encarga, adoptará las disposiciones oportunas, tanto para su puntual observancia, como para que utilizando horas extraordinarias, se dé por terminado dentro del plazo mas breve posible, á fin de que no se demore por esta causa la recaudacion del primer trimestre en la época que está señalada.»

Las anteriores disposiciones, si bien alteran la forma de redactar las matrículas, no anulan los principales trabajos preparatorios para aquellas, y en este concepto los Sres. Alcaldes procederán sin levantar mano á confeccionar dichas matrículas con arreglo al modelo que se publica á continuacion, del que hallarán impresos si los necesitan en esta capital; en el concepto de que si para el dia 24 del actual no se hallasen aquellas en esta Administracion económica, incurrirán en la responsabilidad que el Sr. Gobernador civil de esta provincia les ha impuesto en su circular inserta en el Boletin oficial de este dia.

Llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios, sobre que la rebaja del décimo á los contribuyentes comprende únicamente á los que como tales se hallaron inscriptos en la matrícula del año económico actual, y sean incluidos en la que se forma para el próximo de 1870-71, no pudiendo ni debiendo por tal motivo alcanzar este beneficio los que vengan de nuevo á figurar en la misma.

Orense 14 de junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1870—71.

PROVINCIA DE ORENSE.

AYUNTAMIENTO DE. . . . .

Consta de. . . . habitantes establecidos y le corresponde la. . . base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de 20 de marzo de 1870, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes y rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70, á los contribuyentes que figuraron inscritos en la matrícula de este año, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Núm.º de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.		Cuota para el Tesoro		Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869 á 1870.		Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.		Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.		Líquido importe correspondiente al primer trimestre.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		TARIFA 1.ª																		
		CLASE 1.ª																		
1	D. N. N.	Almacenista de aceite y jabon. . .	Desengaño.	21	315	»	15	»	300	»	18	»	333	»	83	25	15	»	68	25

ADVERTENCIA.

No se comprenderán en esta matrícula los industriales correspondientes á la tarifa número 5.º de Patentes, de los cuales deben los Señores Alcaldes remitir separadamente relacion individual y circunstanciada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Orense.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo de los arbitrios municipales sobre puestos públicos, mataderos y especies de consumos de esta capital por el año económico de 1.° de julio próximo á 30 de junio de 1871, bajo las condiciones y tarifas que estarán de manifiesto en la Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán al Alcalde en la casa de Ayuntamiento de once á doce de la mañana del domingo 26 del actual, por persona de conocida responsabilidad ó garantida por otra que reuna aquella circunstancia.

2.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el órden de su presentacion y por el mismo serán abiertos dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados á la forma de la proposicion, ésta altere las condiciones y tarifas, ó no cubra la cantidad de 18.292 escudos y 50 milésimas que se señala como tipo, con mas el aumento de recaudacion de la partida consignada para el fondo provincial segun las propias condiciones.

3.ª Declarada la proposicion mas ventajosa, quedará hecha á favor de la misma la adjudicacion del arriendo, sujeto á los efectos de una segunda subasta que tendrá lugar á los dos dias de la primera ó sea el martes 28 de este propio mes, entregándose los pliegos de once á doce de la mañana arreglados en un todo á lo establecido para la primera subasta y aumentando un 10 por 100 cuando menos, la cantidad en que hubiese quedado el primer remate.

4.ª Tanto en la primera como en la segunda subasta si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se considera como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos; transcurridos los que, y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

5.ª La garantía exigida segun condiciones habrá de formalizarla el adjudicatario antes del dia 29 del actual, y de no verificarlo se entiende en quiebra y responsable de la diferencia á la proposicion inferior ó á falta de esta al resultado de nueva subasta.

Orense 10 de junio de 1870.—Santos Poyan.

Modelo de proposicion.

D. N. N, que habita en....... enterado del anuncio y condiciones del arriendo de los arbitrios municipales sobre puestos, mataderos y especies de consumo de esta capital por el año económico de 1.° de julio de 1870 á 30 de junio de 1871, hace proposicion al mismo por la cantidad de.... escudos.... milésimas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

El domingo 26 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta ciudad ante el Alcalde de la misma, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento la contrata del suministro de gas para el alumbrado público desde 1.° de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1871, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo igualmente inserto á continuacion, los que se presentarán durante la hora indicada al Sr. Alcalde, quien los rubricará y numerará por su órden, por el mismo que serán abiertos dadas las doce del propio dia.

2.ª Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion que estando arreglada en su forma resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 280 milésimas el litro.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entiende provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por término de quince minutos, que con las voces de costumbre determinarán la difinitiva adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 12 de junio de 1870.—Santos Poyan.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de.. habitante en.... enterado del anuncio y condiciones para la contrata del suministro de gas para el alumbrado público de esta capital desde 1.° de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1871, hace proposicion á este servicio al precio de..... milésimas cada litro.

Fecha y firma del proponente.

El domingo 26 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta ciudad ante el Alcalde de la misma, Regidor síndico y Secretario del ayuntamiento, la contrata del suministro de aceite para el alumbrado público y cárcel de partido desde 1.° de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1871 segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la indicada Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán por persona abonada durante la hora indicada al Sr. Alcalde, quien los rubricará y numerará por su órden, por el mismo que serán abiertos dadas las doce del propio dia.

2.ª Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion que estando arreglada en su forma resulte más ventajosa, bajo el tipo de 541 milésimas de escudo cada litro.

3.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se entenderá provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por término de quince minutos, que con las voces de remate determinarán la definitiva adjudicacion á favor del mejor postor, y á falta de este, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 12 de junio de 1870.—Santos Poyan.

Modelo de proposicion

D. N. N, vecino de.. habitante en.... enterado del anuncio y condiciones de la contrata de suministro del aceite para el alumbrado público desde 1.° de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1871, hace proposicion á este servicio por la cantidad de..... milésimas cada litro.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de la Merca.

Como á pesar de lo dispuesto en el reglamento general de 20 de marzo último y de las circulares que á las respectivas parroquias del distrito se pasaron con fecha 25 de mayo anterior, á fin de que dentro de ocho dias presentasen al alcalde todos los vecinos que ejerciesen cualquiera industria, arte, oficio y comercio, ó intentasen ejercer desde 1.° de julio próximo, declaraciones duplicadas, no lo hayan verificado sin embargo del tiempo transcurrido, se les hace saber por segunda y última vez á todos los que la ejerzan ó intenten ejercitarla que de no presentarlas á tercero, sufrirán las consecuencias de la ley y del citado reglamento.

Merca 11 de mayo de 1870.—E. A., Alvaro Martinez.

Ayuntamiento de Cea.

Por acuerdo de la corporacion municipal, asociada de igual número de contribuyentes, sácanse a pública subasta los arbitrios para cubrir los gastos municipales y provinciales del año económico próximo de 1870 á 1871, para lo cual el primer remate se realizará el dia 19 del que rije de once á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa, y el segundo el 26 siguiente á iguales horas á fin de mejorar el primer remate con el 5 por 100, realizándose de este modo en el mayor licitador.

Cea junio 11 de 1870.—El alcalde, Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Padrenda.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de las cuotas individuales de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 12 al 18 del corriente, dentro de cuyo término se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Padrenda 10 de junio de 1870.—E. A. P., Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Gomesende.

Este Ayuntamiento asociado á un número triple de contribuyentes elegidos por la suerte, ha acordado designar los arbitrios para cubrir en parte los gastos municipales y provinciales en el año económico de 1870 á 71; en su consecuencia, se sacan á pública subasta bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría del mismo. El remate tendrá lugar en la casa consistorial el domingo 19 del actual y hora de las seis de su mañana, admitiendo las posturas que cubran el tipo señalado en los expedientes de su referencia, y el segundo caso que no tenga efecto el primero el dia 26 del mismo en iguales y local señalado.

Gomesende junio 10 de 1870.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

Alcaldía de Piñor.

D. Manuel Fernandez, Alcalde popular del mismo Ayuntamiento de Piñor.

Hago saber: que la Corporacion municipal que presido, en sesion de 4 del corriente, asociado de los contribuyentes, acordó sacar a pública subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, los arbitrios para cubrir á donde alcancen los gastos municipales y provinciales en el próximo año económico de 1870-71; en su consecuencia tendrá lugar el primer remate en la casa consistorial de este distrito el dia 19 del corriente de diez á doce de la mañana; y el segundo se celebrará á iguales horas del dia 26 siguiente; para admitir las mejoras del 5 por 100 sobre las posturas anteriores, rematándose en el mas ventajoso licitador.

Piñor junio 10 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., Isabel Rodriguez de Fondo de Vila, José Franco de Borulfe, ídem, 176.

Id., Domingo da Cal de Gosende, Andres Freijido, id., 200.

Id., Antonio Osorio de Borulfe, Juan Gonzalez de Borulfe, id., 208.

Id., Maria Bermudez y su marido de Readegos, Julian San Payo y otros de id., id., 215.

Id., Blas da Cal de Crecedur, Domingo Antonio Figueiras de Reguengo, id., 226.

Id., Maria Josefa Freijedo y su marido é Isabel Vazquez de Orense, José Noguerol de Tamallancos, id., 252.

Id., Antonio Blanco de Villamarin, doña Josefa Lobariñas de id., ídem, 274.

Testamento, Dominga Gonzalez de Gen en Sobreira, sus hermanos, ídem, 285.

Dacion, José Taboada de Rio, Maria Caride de Rio, id., 291.

Id., Bartolomé Perez de Arbor de Cabo, José Reverendo de id. id., ídem, 7.

Venta, don Javier Caride de Graices, don José Mosquera de Tamallancos, 1859, 53.

Id., Maria Paradela y su marido de Oucelle, Isidoro Suarez de Orban ídem, 66.

Id., doña Teresa y Benita Temes de las Quintas de la Barra, Isidro Suarez de Orban, id., 68.

Id., Fulgencio Paradela y otros de San Eusebio, Isidro Suarez de Orban, id., 70.

Id., Bartolomé Perez de Arbor, Luis y Juan sus hermanos, id., 78.

Id., don Benito Vazquez del Riego, Agustin Requejo de id., id. 86.

Id., Andres Sieiro, don José Fernandez de Correlos, id., 107.

Id., Francisco Rodriguez y su muger de Malladeiro, Maria Rodriguez de id., id., 108.

Id., José Gonzalez Rito de Tamallancos, Manuel Mosquera de id., ídem, 109.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.